



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nelsa Angella Burgos Díaz

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Proceso declarativo de unión marital de hecho de Flor Marina Peña Gómez contra herederos de Pedro Juan Camacho Cobos Ref. 11-001-31-10-016-2022-00244-01.

Se aborda la tarea de decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante FLOR MARINA PEÑA GÓMEZ, contra el auto expedido el 16 de agosto de 2022 por el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá mediante el cual se rechazó la demanda.

Una vez asignado el proceso por reparto, al Juez Dieciséis de Familia, este funcionario inadmitió la demanda en auto calendado el 21 de abril de 2022¹ y, por no haber sido subsanada, según informe secretarial², la rechazó posteriormente mediante auto del 16 de agosto de 2022³.

Inconforme con la decisión, la demandante interpuso el recurso de alzada, afirmando que presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado, pero que este no está incorporado en la carpeta digital del proceso que le fue enviado, por lo que solicita la revocatoria de la providencia censurada y se ordene al a-quo disponer la ubicación del archivo para que proceda a admitir la demanda.

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico radica en determinar si el rechazo de la demanda se ajustó o no a derecho.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 procesal, el juez rechazará la demanda, entre otras causas, cuando, inadmitida no se subsana en término. En el presente caso, el Juez de primera instancia inadmitió la demanda exigiendo al demandante: i) indicar el estado actual del proceso de sucesión del causante Pedro Juan Camacho Cobos y adjuntar un respaldo documental, (ii) dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el juicio sucesorio o en su defecto, contra los herederos determinados que conociera (indicando sus nombres) y contra los herederos indeterminados, (iii) adecuar el memorial poder para incoar las dos acciones declarativas de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, enunciando los contradictores, (iv) adjuntar las pruebas documentales enunciadas y no incorporadas, (v) precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar en las cuales se desarrolló la presunta convivencia entre los compañeros permanentes y (vi) enviar la demanda y sus anexos a la parte pasiva. Con base en la constancia secretarial que dio cuenta de que no fue subsanada, y que se había guardado silencio en el término respectivo, se rechazó la demanda.

El disenso planteado por la recurrente se funda en que sí presentó escrito subsanatorio y que la comunicación respectiva fue oportunamente dirigida al juzgado, afirmación que soporta adjuntando:

1. Archivo completo del escrito de subsanación que, afirma, no aparece en el expediente digital.
2. Captura de pantalla de la carpeta de la cliente en documentos de un pc en donde se observa un archivo denominado "SUB.COMPLETAJ16FLA" con fecha de modificación 27 de abril de 2023, tipo de archivo y tamaño.

¹ Actuaciones Juzgado, documento 04. 202200244 auto 21 de abril

² Actuaciones Juzgado, documento 05. 202200244 informe entrada 02-05-22

³ Actuaciones Juzgado, documento 06. 202200244 auto 16 de agosto

3. Captura de pantalla del Informe Diario de Mailtrack del correo electrónico abogadogorgealvarador@gmail.com que reporta un mail denominado "UMH 11001311001620220024400" "leído una vez" el 28 de abril de 2023 "para flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co nancycamacho17@hotmail.com .

De esta manera, la pretensión impugnativa de la señora Flor, si bien está soportada en los elementos materiales probatorios reseñados que demuestran la elaboración del escrito de subsanación de la demanda, se echa de menos algún medio de convicción que demuestre de forma concreta que el escrito fue presentado al juzgado vía mensaje de datos, pues, aunque existe reporte de envío de un correo electrónico no se acredita el cotejo o evidencia de un documento adjunto que corresponda al escrito de subsanación a que se refiere la apelante.

En tales condiciones, no hay total certeza a cerca de que mediante el correo electrónico remitido el 28 de abril de 2022 con la identificación del proceso que nos ocupa, se haya remitido el escrito subsanatorio, razón por la cual, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la demandante, se dejará sin efectos el auto que dispuso el rechazo de la demanda, para que, en su lugar, establezca con precisión y claridad el recibo del memorial y documento adjunto que contenía el e-mail radicado el 28 de abril de 2022, dejando constancia de lo pertinente y conforme a ello resuelva nuevamente sobre la admisión o rechazo de la demanda.

Conviene memorar que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda son única y exclusivamente las indicadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, se insta al Juez a-quo para que, en lo sucesivo, tramite los autos en tiempo racional teniendo en cuenta los términos previstos en los artículos 90 y 121 procesales, pues, se observa que las decisiones de inadmisión de la demanda 21 de abril de 2022, su rechazo el 16 de agosto de 2022 y la concesión del recurso de apelación 6 de marzo de 2023 le han tomado 11 meses, enviándose el expediente para surtir la segunda instancia más de un mes después de su concesión 21 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto el auto calendarado el 16 de agosto de 2022 proferido por el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la demanda, con fundamento en las razones expresadas, en su lugar

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D.C. establezca con precisión y claridad el recibo del memorial y documento adjunto que contenía el e-mail radicado el 28 de abril de 2022, dejando constancia de lo pertinente y, conforme a ello, resuelva nuevamente sobre la admisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: INSTAR al Juez Dieciséis de Familia de Bogotá D.C. para que en lo sucesivo tramite los autos en tiempo racional teniendo en cuenta los términos previstos en los artículos 90 y 121 y, en cumplimiento de los deberes que le impone el numeral 1° del artículo 42 del CGP

CUARTO: ORDENAR la oportuna remisión del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada